



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **SALVAMENTO DE VOTO**

DEMANDANTE: ORLANDO RINCON RAMIREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- Y OTROS

RADICACIÓN 11001 31 05 034 2019 00223 01

## **MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto:

En primer lugar, la ponencia que se presentó a la Sala el 22 de noviembre de 2021, revocaba la decisión de primera instancia, y no como se expresa en la sentencia suscrita por la mayoría de la sala.

En segundo lugar, en el proyecto presentado se consideró que en este proceso la parte demandante no estaba negando que el fondo le suministró información, lo que se dedujo de lo expuesto en la demanda y se corroboró especialmente con lo manifestado en el interrogatorio de parte por el demandante, en el que el accionante señaló que el asesor del fondo privado se acercó a su casa y tuvo una asesoría que duró aproximadamente 40 minutos, que en aquella oportunidad se le informó que podía pensionarse con un monto mayor, que le podían entregar el dinero cuando lo necesitara, se le refirió sobre una cuenta de ahorro individual, sobre rendimientos, aportes voluntarios, que la pensión se podría heredar, además de hacersele mención al bono pensional.

Tampoco se podía pasar inadvertido que la AFP Protección realizó el día 2 de diciembre de 2003 una reasesoría que arrojó que su pensión sería más benéfica en el régimen de ahorro individual. (f. 1159-161)

En otras palabras, la decisión de trasladarse no fue por falta de información que diera lugar a la ineficacia o inexistencia o nulidad del acto administrativo, por el contrario, se consideró que fue una decisión pensada y sustentada en lo indicado por el asesor.

Así las cosas, fácil resulta concluir que el fondo de pensiones cumplió con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia 65791 de 2019 que reiteró lo dicho en la SL 31989 de 2008: *“las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

En este punto, conviene señalar que para el momento del traslado no se había expedido la Ley 1328 de 2009 que consagra unas formas particulares de entregar la información a los posibles afiliados, por lo que no es dable realizar una exigencia documental sobre la información específica y precisa entregada al interesado, máxime que las normas vigentes para la época del traslado no prohibían la asesoría de forma verbal como le fue entregada al demandante.

Por lo anterior y los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso en concreto había lugar a revocar la decisión de primera instancia.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.